

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-071/2021

DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS

DENUNCIADO: Ernestino Melo Díaz,
en su carácter de Presidente
Municipal Constitucional de Lolotla,
Hidalgo y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. La decisión se sustenta en que, del estudio realizado, no se actualiza la comprobación de conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo
Denunciante:	Datos reservados ¹
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 22 veintidós de diciembre.

Instituto/Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

DATOS HISTÓRICOS

I. Integración del Ayuntamiento. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL:	Ernestino Melo Diaz	Héctor Pérez Martínez
SÍNDICA:	Ma. Del Consuelo Vicente Dionisio	Elba Rocío Hidalgo Cano
REGIDOR(A) 1:	José Emiliano Céspedes Chávez	Daniel Serna Montiel
REGIDOR(A) 2:	Hipólita Chávez Martínez	Josefina Martínez Hernández
REGIDOR(A) 3:	Rosalino Mateo Hernández	Tomas Antonio Severiano
REGIDOR(A) 4:	Herminia Martínez Bautista	Astrid Yamilet Castillo Sánchez
REGIDOR(A) 5:	Juan Montiel Ordaz	Marcos Nefthaly Quijano González
REGIDOR(A) 6:	Ana Lucia Medina Reyes.	Olivia Melo Montiel
REGIDOR(A) 7:	Nayeli Hernández Lechuga	Violeta Cano Antonio
REGIDOR(A) 8:	Datos protegidos	
REGIDOR (A) 9:	Benjamín Pérez Carbajal	Efraín Magaña Alonso

II. Inicio del cargo. El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento.

III. Convocatoria a la sexta sesión extraordinaria de cabildo. En fecha 10 diez de noviembre², el Secretario General Municipal del Ayuntamiento, emitió convocatoria para la celebración de una sesión privada de cabildo, misma que se celebraría en fecha 11 once del mismo mes.

IV. Suspensión del cargo. Mediante sesión de cabildo celebrada en fecha 11 once de noviembre, se trató como punto SEXTO del orden del día “*DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS FACULTADES QUE TIENE LA -DATOS RESERVADOS- COMO REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO.*”, mismo que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad por los siguientes integrantes presentes en aquella sesión:

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL:	Ernestino Melo Diaz
SÍNDICA:	Ma. Del Consuelo Vicente Dionisio
REGIDOR(A) 1:	José Emiliano Céspedes Chávez
REGIDOR(A) 2:	Hipólita Chávez Martínez
REGIDOR(A) 3:	Rosalino Mateo Hernández
REGIDOR(A) 4:	Herminia Martínez Bautista
REGIDOR(A) 5:	Juan Montiel Ordaz
REGIDOR(A) 7:	Nayeli Hernández Lechuga
REGIDOR (A) 9:	Benjamín Pérez Carbajal

V. Toma de protesta de la suplencia. Asimismo, en la referida sesión los

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise algún otro.

integrantes del Ayuntamiento, tomaron protesta a Leticia Pedraza Olguín en su carácter regidora suplente.

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

JDC

I. Presentación del JDC. El 17 diecisiete de noviembre la denunciante presentó ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, así como en contra del Ayuntamiento.

II. Registro, turno y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-156/2021**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución, procediendo a su radicación al día siguiente.

III. Acuerdo plenario de escisión de demanda. En fecha 24 veinticuatro de noviembre el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión **del escrito de demanda presentado por la denunciante**, a fin de que el Instituto a través del PES, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas, conociera de los hechos denunciados bajo el enfoque de Violencia Política en Razón de Género, esto de conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII, 337, 338 y 338 bis del Código Electoral. Mientras que el Tribunal asumió competencia respecto de aquellos actos que atentaron contra el ejercicio de sus derechos político electorales.

IV. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-156/2021. Es un hecho notorio³, que en fecha 23 veintitrés de diciembre, el Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TEEH-JDC-156/2021, declarando fundados los agravios hechos valer y ordenado los siguientes efectos:

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundados los agravios planteados por la actora, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, así como a la parte actora, a fin de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, se ordena:

- a) Dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo.
- b) El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- c) El Presidente Municipal, girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.
- d) La regidora suplente C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN, conserva para todos los efectos el cargo por el cual resulto electa, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.
- e) Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.
- f) Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día

TEEH-JDC-156/2021

en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.

- g) Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.
- h) Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.
- i) Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.
- j) Dar vista con copia certificada de la presente resolución de lo resuelto por este Tribunal Electoral al a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, con relación al procedimiento iniciado por el Presidente Municipal de revocación de mandato para los efectos legales a que haya lugar.

PES

I. Trámite ante el Instituto. Derivado de la escisión señalada, en fecha 26 veintiséis de noviembre, el Instituto tuvo por recibida la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/140/2021**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 12 doce horas del 21 veintiuno de diciembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

En este punto es menester precisar que, al admitir a trámite la queja y sustanciarla⁴, la autoridad instructora, en uso de sus atribuciones, ordenó emplazar a todos aquellos miembros del Ayuntamiento los cuales, según el escrito originario, se desprendía participaron en la comisión de las

⁴ Lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre.

conductas denunciadas, siendo emplazados en el PES:

CARGO	PROPIETARIO	EMPLAZAMIENTO
PRESIDENTE MUNICIPAL:	Ernestino Melo Diaz	Oficio IEEH/SE/DEJ/1613/2021. 16 de diciembre
SINDICO:	Ma. Del Consuelo Vicente Dionisio	Oficio IEEH/SE/DEJ/1617/2021. 17 de diciembre
REGIDOR(A) 1:	José Emiliano Céspedes Chávez	Oficio IEEH/SE/DEJ/1618/2021. 17 de diciembre
REGIDOR(A) 2:	Hipólita Chávez Martínez	Oficio IEEH/SE/DEJ/1615/2021. 16 de diciembre
REGIDOR(A) 3:	Rosalino Mateo Hernández	Oficio IEEH/SE/DEJ/1619/2021. 17 de diciembre
REGIDOR(A) 4:	Herminia Martínez Bautista	Oficio IEEH/SE/DEJ/1623/2021. 17 de diciembre
REGIDOR(A) 5:	Juan Montiel Ordaz	Oficio IEEH/SE/DEJ/1620/2021. 17 de diciembre
REGIDOR(A) 7:	Nayeli Hernández Lechuga	Oficio IEEH/SE/DEJ/1622/2021. 17 de diciembre
REGIDOR (A) 9:	Benjamín Pérez Carbajal	Oficio IEEH/SE/DEJ/1621/2021. 17 de diciembre
SECRETARIO GENERAL	Osmín Torres Melo	Oficio IEEH/SE/DEJ/1614/2021. 17 de diciembre
CONTRALORA DEL AYUNTAMIENTO	Yara Carolina Romero Hernández	Oficio IEEH/SE/DEJ/1616/2021. 17 de diciembre

II. Remisión al Tribunal. El 22 veintidós de diciembre, el Instituto remitió el expediente del PES a este Tribunal, así como el informe circunstanciado⁵ respectivo.

III. Registro y turno. En la misma data, el Tribunal tuvo por recibido el asunto, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, para los efectos conducentes.

⁵ Oficio IEEH/SE/DEJ/1640/2021.

IV. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la Magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el PES promovido por una ciudadana en ejercicio de sus funciones como integrante electa de un Ayuntamiento, ya que estima que diversas acciones realizadas por diversos integrantes del Ayuntamiento actualizan violencia política en razón de género en su contra⁶.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

La comisión de actos de violencia política en razón de género, por lo siguiente:

- A. Al Ayuntamiento, a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, a Osmín Torres Melo en su carácter de Secretario General Municipal y a Yara Carolina Romero Hernández en su carácter de Contralora Municipal por** la destitución indebida e injustificada de la denunciante como regidora, esto con motivo de diversos actos y de la sesión de fecha 11 once de noviembre, en la cual participó todo el cabildo.

- B. Al Ayuntamiento** por la omisión de pagar las remuneraciones de la quincena 1 uno al 15 quince de noviembre y las que vayan acumulándose.

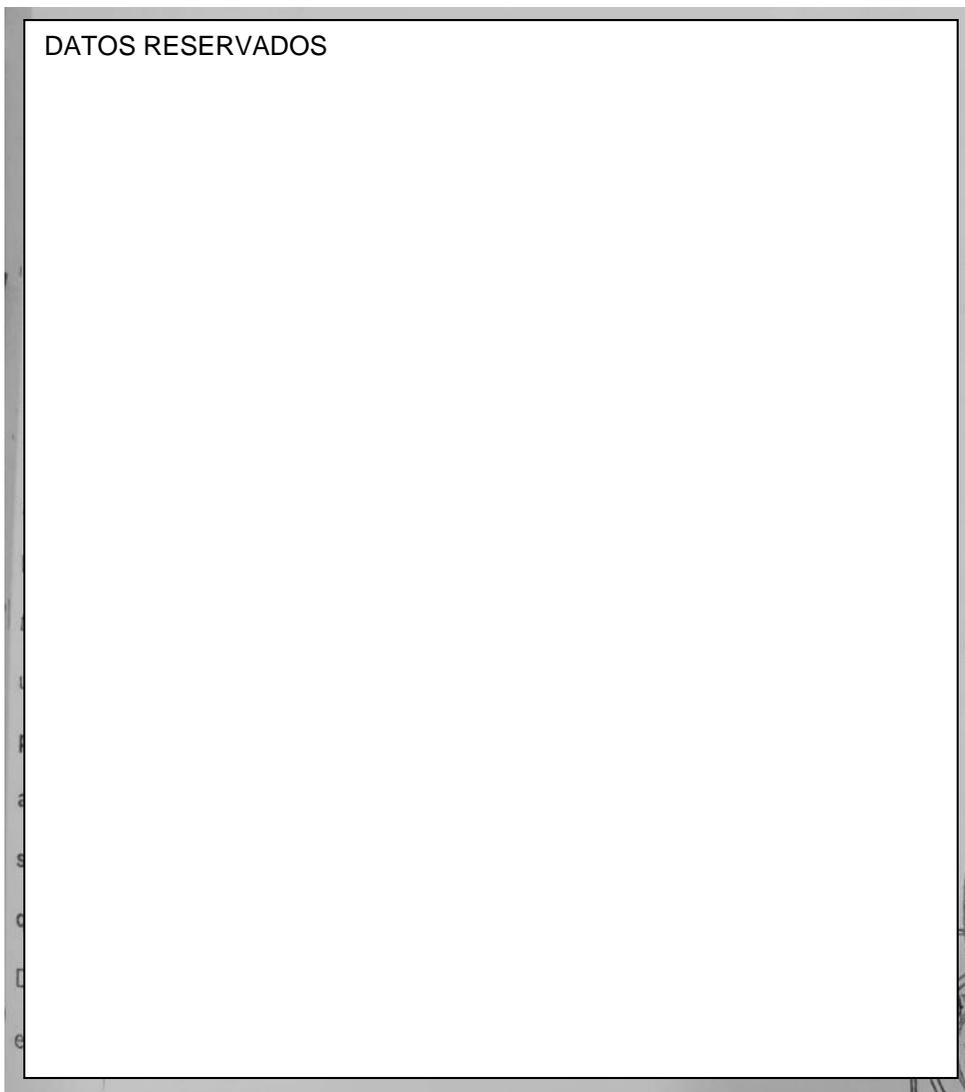
- C. Al Ayuntamiento y a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal por** el trato diferenciado injustificado para la integración de las Comisiones que se dan al interior del funcionamiento del Ayuntamiento. Ya que, a su decir, al ser la denunciante una regidora de otra fracción (partido político) le fueron asignadas menos comisiones en relación a las comisiones

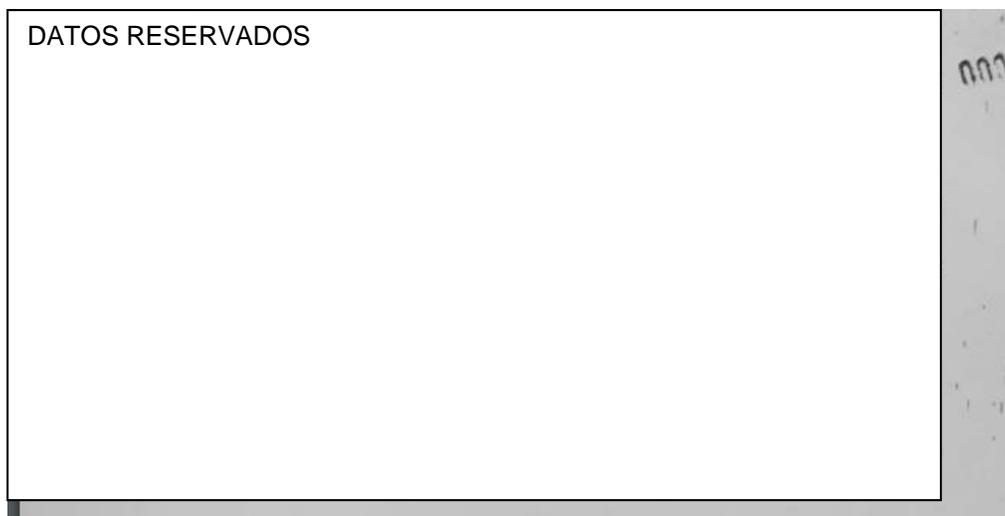
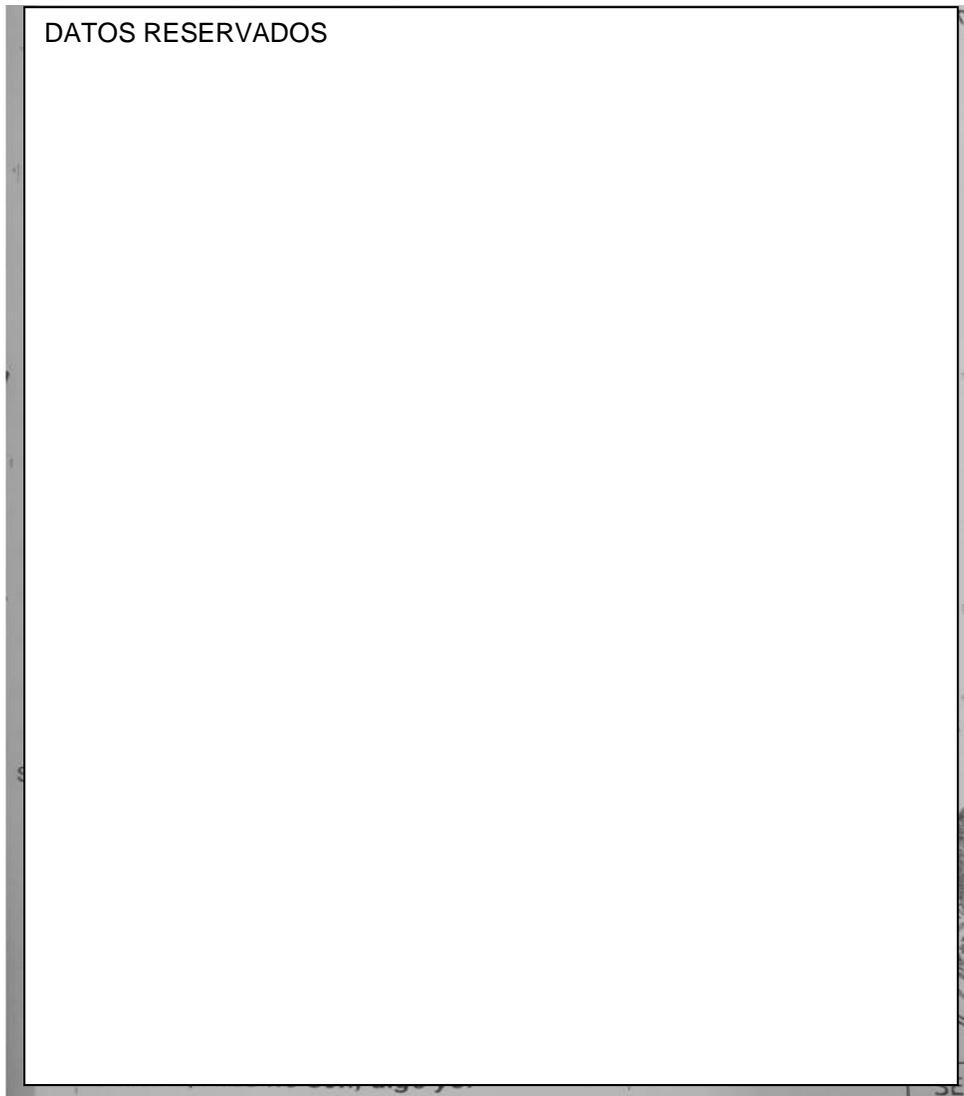
⁶ De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

asignadas a otros integrantes provenientes de otros partidos políticos.

D. A Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, por coartar las participaciones de la denunciante en el desarrollo de todas las sesiones del Ayuntamiento, así como para revisar las actas de entrega recepción del Concejo Municipal.

E. A Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, por acciones y expresiones denigrantes y discriminadoras, dirigidas hacia la denunciante que menoscaban su dignidad. A continuación, se plasma la parte conducente de la queja:





3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

Respecto a los hechos marcados con el inciso A y B, la representación del Ayuntamiento manifestó que, debido a que la denunciante se ausentó los días 21 veintiuno de octubre, 22 veintidós de octubre y 9 nueve de noviembre, días en los cuales se celebraron la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, vigésima segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento y quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, respectivamente, y que

además se computaron 30 treinta días de ausencia que corrieron del 7 siete de octubre al 8 ocho de noviembre, todo ello sin justificación legal, acorde a lo que establecen los artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 11 once de noviembre, determinaron, como Asamblea, la suspensión transitoria de las facultades de la aquí denunciante como regidora municipal, lo que a su vez trajo como consecuencia la suspensión de sus dietas.

En cuanto a los hechos marcados con el inciso C, Ernestino Melo Díaz manifestó que es falso que el haya coartado las participaciones de la denunciante en el desarrollo de todas las sesiones del Ayuntamiento, ya que tal y como lo pretende acreditar con las copias certificadas de las actas de las sesiones que presentó, a su decir, de ellas se advierte que la denunciante pudo ejercer libremente sus derechos en cada sesión firmando inclusive las actas al respecto levantadas.

Por otra parte, en lo que se refirió al inciso D, en el trato diferenciado injustificado para la integración de las Comisiones, Ma. del Consuelo Vicente Dionisio en su carácter de Síndica, manifestó que la integración de las Comisiones, se dio, en su momento, a partir de lo que estipula el artículo 36 del Bando Municipal de Lolotla, Hidalgo, en relación con el 115 de la Constitución, es decir que dicha integración fue expuesta por el Presidente Municipal y que las mismas fueron discutidas y aprobadas por todo el cabildo, quedando finalmente integradas el 31 treinta y uno de marzo en la octava sesión ordinaria de cabildo, en la cual la aquí denunciante, participó; descartando cualquier situación referente a los partidos políticos de los cuales preceden sus integrantes.

Señalando además, que la propuesta de integración de comisiones hecha por la denunciante y sobre la cual la denunciante considera se desencadenan los actos de violencia política en razón de género, fue presentada el día 20 veinte de abril, es decir con fecha posterior al día en que fueron aprobadas por el cabildo.

Finalmente, respecto a las acciones y expresiones denigrantes y discriminatoras, dirigidas hacia la denunciante y que menoscaban su dignidad, imputadas a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, el sujeto denunciado manifestó que, tal y como puede advertirse de las propias pruebas que exhibió la denunciante, sus intervenciones con

la denunciante en el desarrollo de las sesiones se dan en el marco del debate que acontece en el cabildo, sin que haya realizado insultos o injurias hacia su persona por ser mujer o por ser de otra fracción partidaria. Desconociendo además las diversas manifestaciones hechas, ya que las mismas constituyen simples afirmaciones toda vez que la promovente no cuenta con fe pública para “hacer constar” la existencia de las mismas.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal es determinar a partir del caudal probatorio si las acciones antes descritas imputadas a diversos integrantes del Ayuntamientos actualizan o no, por sí mismas o en su conjunto, violencia política en razón de género en contra de la denunciante en su carácter de regidora electa.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, **mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora en fecha 21 veintiuno de diciembre.**

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1. Juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste

en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos⁷.

Así, es criterio de la Sala Superior⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁰.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los

⁷ Véase página 80 del Protocolo.

⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹¹, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹².

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹³, en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁴:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹² Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹³ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

3.5.2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.¹⁵

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga

¹⁵ Artículos 4 y 7.

probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁶

El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

3.5.3. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

También, la jurisprudencia 21/2018¹⁷ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁶ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

¹⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3.6 Precisiones

Dicho esto, en el siguiente apartado se enuncian los hechos acreditados en el expediente y aquellos que no fueron controvertidos por las partes, a partir de los cuales y conforme al marco normativo desarrollado, este Tribunal estará en posibilidad de emitir una determinación.

Hecho notorio

Como se precisó en los antecedentes, es un hecho notorio que en fecha 23 veintitrés de diciembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente **TEEH-JDC-156/2021**, respecto a la parte conducente de la demanda escindida promovida por la denunciante, destacando traer a colación para efectos de resolver el presente PES, las siguientes determinaciones tomadas en aquella sentencia:

*“Este Tribunal Electoral, estima que en el caso concreto la **suspensión del derecho a ocupar un cargo de la actora** para el cual resultó electa a través del voto popular, vulnera la reserva los casos y condiciones que establece la Constitución Política del Estado de Hidalgo Local en su artículo 4 y la Constitución Federal, por otra parte, una evidente invasión de competencias, en los términos que serán estudiados a continuación...*

En tal sentido, la separación determinada por los integrantes del Ayuntamiento como se aprecia en el acta de la sexta sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso se encuentra apartada de la suspensión del cargo de la regidora propietaria, prevista por el 115, fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal; regulada armónicamente, por el 56 fracción XVIII, de la Constitución Local; 32 fracción III, 77 fracción I de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Hidalgo...

Es así, que, frente al mandato constitucional anotado, es inconcuso para este Tribunal Electoral que la determinación del Cabildo Municipal, de suspender a DATOS PROTEGIDOS como Regidora integrante del Ayuntamiento aun de manera "transitoria", y la toma de protesta de la suplente LETICIA PEDRAZA OLGUIN implicó la suspensión de un derecho, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal...

Es por ello que, el acto de suspensión del cargo a la regidora, se trataba de un acto privativo que limitaba el ejercicio de un derecho político electoral, luego entonces debía satisfacer un debido proceso, en el cual la actora pudiera estar en posibilidad de ejercitar su defensa, **lo cual no ocurrió...**

En ese sentido se advierte que el actuar de la responsable, vulneró el derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo cual se le debe restituir en pleno goce, ordenando, dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo, procediendo el Ayuntamiento de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora enjuiciante desempeñaba como Regidora Propietaria...

Ahora bien, con respecto al **pago de la remuneración** que corresponde a la actora por ejercer el cargo de regidora propietaria, es de precisarse que es un hecho acreditado y no controvertido por la responsable que a la actora le fue suspendido el pago sus dietas desde la segunda quincena del mes de noviembre, pues en autos se tiene que de la dispersión de la nómina de fecha doce de noviembre no obra el que corresponde a la regidora propietaria y si el de la regidora suplente...

En razón de lo anterior, lo procedente será ordenar al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias a fin de que, a la actora le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo...

La actora aduce que, el Presidente limita sus facultades, al no permitirle la revisión de las actas de entrega recepción del Concejo Municipal para con la actual administración, lo cual hace nugatorio el ejercicio pleno de sus facultades como regidora del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo; de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal.

Dichas aseveraciones las hace con sustento en la prueba técnica consistente en un audio contenido en un CD que anexo a su escrito de demanda, el cual que fue desahogado mediante la inspección de su contenido arrojando un archivo en formato M4A, identificado como "Sesión 22 enero 2021", que contiene un audio con duración de una hora veintisiete minutos y diecisiete segundos y que al reproducirse en lo que interesa al caso en concreto se escucha lo siguiente:

En el minuto 53: 13, se escucha la voz de una mujer que dice: Este yo también por ahí te solicité el tema de las actas de la administración...del Concejo a la administración actual, o sea yo creo que, (inaudible) te dije, van dos tres veces que aquí a lo mejor requieres que te lo haga de manera oficial o a través de un... de un...

En el minuto 53:35, se escucha la voz de un hombre que dice: pero, ¿Qué me solicitaste?, ¿Las actas de recepción?

En el minuto 53:37, se escucha a la misma mujer que dice: las actas de recepción.

En el minuto 53:38: ya te dije que no son de tu incumbencia y yo las tengo resguardadas ya te contesté, desde el momento que me dijiste te contesté.

En el minuto 53: 44, se escucha la voz de una mujer que dice: Bueno pues yo creo es de este...eso es de lo que tú.

En el minuto 53:49, interviene un hombre que dice: ahí están, pero no te las voy a facilitar.

En el minuto 53:52, se escucha a una mujer que dice: pero no mira, no, yo creo que no es entrar en un dilema de que si te digo me dices, son mis facultades, no son mis facultades pues yo creo si este...Al final de cuentas fuera aquí para que pues nosotros estemos de adorno pues yo creo que ni siquiera existiera la asamblea verdad.

En el minuto 53: 58, se escucha la voz de un hombre decir: eso si no lo sé yo, cada quien se siente y se valora como quiere

En el minuto 54:05, se escucha a una mujer decir: por eso entonces este yo si te pediría también que nos des ese respeto y que lo que se te pida también no los atiendas.

En el minuto 54: 17 se escucha la voz de un hombre decir: de acuerdo, a que lo marque a ustedes de su incumbencia y sus facultades con todo gusto, fuera de sus facultades nada.

En el minuto 54: 24, se escucha la voz de una mujer decir: muy bien.

Prueba a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 361 fracción II, en razón que dentro de las actuaciones que obran en autos, no existe otro medio de prueba relacionados entre sí que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir elementos de prueba, que, en efecto acredite que la actora realizó la petición de revisión de las actas de entrega recepción y que la fecha no se le haya dado respuesta, o que en su caso las voces que se escuchan en el audio corresponde a un dialogo entre el presidente y la actora.

*Porque si bien, la actora, cuenta con el derecho inherente en el ejercicio y desempeño del cargo, para vigilar que los actos de administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, en relación a este agravio, la prueba técnica ofertada por si sola, resulta insuficiente para acreditar sus alegaciones, razón por la cual el mismo deviene **infundado**."*

En resumen, de lo anterior es posible advertir que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre algunos aspectos de aquellos hechos y pruebas ventilados en el expediente **TEEH-JDC-156/2021**, **concluyendo así lo siguiente:**

- Se resolvió que fue incorrecta la determinación del Cabildo Municipal, de suspender a la denunciante como regidora integrante del Ayuntamiento, por lo que se ordenó dejar insubsistente el acta de fecha 11 once de noviembre, en la parte relativa a la suspensión de la actora como regidora del Ayuntamiento.
- Se ordenó al Ayuntamiento proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como regidora propietaria, y para tal efecto, se ordenó al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria.
- Se ordenó al Presidente Municipal, girar las instrucciones necesarias para que, a la actora le fuesen remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día 11 once de noviembre, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.
- Se ordenó al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electa.¹⁸

Hechos acreditados y no controvertidos

Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias documentales que obran en autos¹⁹ y no están puestos en duda por las partes, por lo que se tienen como hechos plenamente acreditados, al no estar sujetos a controversia:

A. Integración del Ayuntamiento y acceso al cargo público por la denunciante. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, tal y como quedó precisado al inicio de

¹⁸ Al momento en que se emite la presente resolución, dicha sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

¹⁹ En cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias certificadas, se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

esta sentencia. Por tanto, la actora comenzó a desempeñar su cargo como regidora a partir del día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

B. Suspensión del cargo. Mediante sesión de cabildo celebrada en fecha 11 once de noviembre, se trató como punto SEXTO del orden del día “*DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS FACULTADES QUE TIENE LA -DATOS RESERVADOS- COMO REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO.*”, mismo que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad por los integrantes presentes en aquella sesión:

C. Insubsistencia de actos y restitución de derechos político electorales. Derivado de la sentencia emitida en fecha 23 veintitrés de diciembre por este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-156/2021, se determinó que fue ilegal el actuar del Ayuntamiento al suspender a la denunciante de sus funciones como regidora, por lo que, a fin de restituir a la accionante en el uso y disfrute de sus derechos político electorales, se dejó sin efectos la parte conducente del acta de cabildo de fecha 11 once de noviembre por la cual se tomó aquella decisión, ordenando el restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como regidora propietaria.

3.7. Decisión del Tribunal

I. Respecto a los hechos denunciados señalados en el inciso A y B, del apartado 3.1 de esta sentencia, este órgano jurisdiccional determina que la infracción consistente en violencia política de género atribuida al Ayuntamiento²⁰, a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, a Osmín Torres Melo en su carácter de Secretario General Municipal y a Yara Carolina Romero Hernández en su carácter de Contralora Municipal, **es inexistente.**

Lo anterior es así, ya que teniendo en consideración lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-156/2021, el hecho de que la denunciante haya sido destituida de su cargo obedeció a un actuar ilegal del Presidente Municipal y del Ayuntamiento (presidente municipal, síndica y regidores), ya que si bien, conforme a las pruebas la decisión de Ayuntamiento emanó de un ejercicio de atribuciones que consideraron

²⁰ Integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 11 once de noviembre: Ernestino Melo Díaz, Ma. Del Consuelo Vicente Dionisio, José Emiliano Céspedes Chávez, Hipólita Chávez Martínez, Rosalino Mateo Hernández, Herminia Martínez Bautista, Juan Montiel Ordaz, Nayeli Hernández Lechuga Benjamín Pérez Carbajal

contaban como máximo órgano municipal, en sentencia se determinó que dicha autoridad desatendió los casos y condiciones que establece la ley para restringir los derechos de la denunciante como regidora electa, invadiendo incluso competencias.

Llegando a tal conclusión a partir del análisis que se realizó sobre las pruebas que obraban en aquel expediente, resolviendo que, si el proceder del Ayuntamiento se sustentaba en la celebración de una Asamblea (en sesión extraordinaria del 11 once de noviembre) en donde los integrantes del Ayuntamiento votaban para decidir si suspendían o no a la regidora debido a que la denunciante se ausentó los días 21 veintiuno de octubre, 22 veintidós de octubre y 9 nueve de noviembre, días en los cuales se celebraron la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, vigésima segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento y quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, respectivamente, dicho órgano administrativo incurrió en un error al confundir sus atribuciones como máxima autoridad municipal, ya que no se apegaron a los mecanismos previstos por la ley para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, debiendo garantizar incluso el derecho de audiencia de la regidora.

Anterior lo cual, analizado a la luz del caudal probatorio que obra en autos del presente PES, no se advierte que dicho actuar de la responsable en la indebida suspensión, se haya soportado además en cuestiones de género, ya sea por el Presidente Municipal o cualquier otro de sus integrantes, es decir, **la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo público²¹ que fue actualizada no se sustentó en elementos de género, sino en cuestiones administrativas-legislativas como lo es la inasistencia a sesiones de cabildo y un ejercicio indebido de atribuciones.**

Ya que, como se señaló, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se configura a través de toda acción u omisión, **basada en elementos de género**, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²¹ Las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer, así como en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público . -Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

Por ello, retomando lo establecido por la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, **es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.**

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² ha señalado que no todos los actos que se estiman negativos que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género²³ :

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo multicitado refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de 5 cinco elementos, los cuales **constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.**

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario

²² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

²³ SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADOS.

que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Violencia política por razones de género antes descrita que, en el caso en concreto, a partir de las consideraciones antes analizadas, no se actualiza, al no quedar acreditados los elementos de género a partir de las pruebas que obran en autos, ya que, en uso de la instrumental de actuaciones²⁴, es posible advertir que los actos en que se sustentó la indebida suspensión que sufrió la regidora (funciones y dieta), consistieron en inasistencias a sesiones de cabildo, sobre las cuales dicha autoridad (Ayuntamiento) consideró que, al haberse configurado una acumulación de dichas inasistencias, procedía ejercer sus atribuciones como máximo órgano municipal y en su caso votar para decidir la suspensión transitoria de la regidora.

De lo cual, si bien no es posible advertir elementos de género en su aplicación, si fue considerado como indebido por este órgano jurisdiccional al resolver diverso el diverso expediente en cita, sancionando así el actuar del Presidente Municipal y del Ayuntamiento y ordenando la restitución en el uso y goce de los derechos político electorales de la aquí denunciante (restitución y pago).

Ya que, atendiendo al criterio sostenido por este Tribunal Electoral de la Federación, acorde a la **jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**; en consonancia con la tesis XVI/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; en el caso no concurren los supuestos de actualización necesarios para su determinación y sanción.

Toda vez que, conforme al test que prevé el Protocolo para acreditar la existencia de violencia política por razones de género, deben concurrir los 5 cinco elementos que a continuación se precisan:

Que el acto u omisión:

²⁴ A la cual se le concede pleno probatorio, lo anterior con fundamento en los artículos 323 fracción VI y 324 del Código Electoral.

1. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico
5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Y, como se muestra a **continuación**, si aplicamos el test de los alusivos 5 cinco elementos al caso concreto, tenemos que sólo se constata la existencia de 3 tres de ellos, y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

Si bien se actualizan los elementos **3, 4 y 5**, ya que la indebida suspensión por parte del Ayuntamiento incidió en la esfera de derechos político electorales de la denunciante (como se resolvió en el TEEH-JDC-156/2021) con efectos colaterales económicos al haber sido suspendida su dieta, en lo que concierne al elemento **1 y 2**, como ya se abordó, de las pruebas que obran en autos no se evidencia que las obstrucciones a su ejercicio al cargo hayan sido por su condición de mujer, sino que atendió a diversas circunstancias.

De ahí que no exista el impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer, ya que si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que los hechos materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, sino que atendió a un actuar indebido del Ayuntamiento mismo que fue ya sancionado.

Sin que el hecho de que dicha determinación pueda considerarse por sí misma como violencia política por razones de género, ya que no obstante si bien aquella suspensión solo fue sobre los derechos de la aquí denunciante, ello atendió a las características particulares en que incurrió por sus inasistencias a sesiones de cabildo en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento, calidad que ostentan todos los servidores públicos integrantes electos del Ayuntamiento.

Ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, lo que se busca a través del PES es la visibilización de este tipo de conductas y su sanción para lograr la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, por lo que sí de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política (en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW), la clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género” ya que comprende toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres **por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos; elementos de género los cuáles ya se precisó, no se actualizan en el presente caso, siendo que la indebida suspensión atendió a situaciones diversas ya sancionadas en la vía conducente (JDC), pudiendo incluso ser considerados como actos de violencia política pero de no de violencia política por razones de género lo cual es materia de este PES.**²⁵

Resultando pertinente señalar que los actos que atenten con el derecho al debido desempeño del cargo público de elección, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado, sin que en los autos

²⁵ Criterio similar fue adoptado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-61/2020.

de este expediente obre constancia de antecedentes diversos de actos de violencia política de género o de obstrucción de funciones y que en su caso evidencien reiteración en las conductas ya sancionadas por este Tribunal en el multicitado JDC pero con elementos de género, y que permitieran a este Tribunal abordar al estudio de estas conductas denunciadas desde otras ópticas pero con elementos de género.

Finalmente, sin que además la denunciante haya precisado, a pesar de los requerimientos efectuados²⁶, que actos reclamó al respecto en específico a Osmín Torres Melo en su carácter de Secretario General Municipal y a Yara Carolina Romero Hernández en su carácter de Contralora Municipal, ya que con las solas aseveraciones de que dichos servidores públicos incurrieron en actos de violencia política por razón de género, pero sin proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin respaldarse en algún medio probatorio, son insuficientes en sí mismas para abordar, de inicio, a un estudio.

Además, no obstante la denunciante manifiesta que con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-156/2021, se han cometido **nuevos** actos generadores de violencia política, de una revisión practicada a las pruebas que obran en autos²⁷, de la misma manera no se advierten cuestiones de género relacionadas con el incumplimiento de aquella sentencia, sino la realización de diversas acciones derivadas de una cadena impugnativa que pretender agotar las autoridades responsables. Precizando que la materia de este PES (litis) ha quedado debidamente acotada previamente.

Cabe resaltar, que aquellas cuestiones relacionadas con el cumplimiento que se debe dar a la sentencia principal competen exclusivamente a dicho expediente **TEEH-JDC-156/2021**; destacando que, no obstante la determinación final que se llegue a dictar en aquel asunto, la aquí denunciante se encuentra en aptitud de promover en cualquier momento nuevas denuncias en el caso de que considere se están cometiendo diversos actos generadores de violencia política por razones de género pero por diversas acciones y/u omisiones.

²⁶ Acuerdo dictado por la autoridad instructora en fecha 26 veintiséis de noviembre.

²⁷ Copias certificadas del cuaderno incidental TEEH-JDC-156/2021-INC-1, a las cuales, con fundamento en el artículo 324 se le concede pleno valor probatorio. Señalando que, si bien las mismas fueron agregadas con posterioridad a la audiencia de ley, no se hizo necesario dar vista de las mismas a los sujetos denunciados toda vez que los mismos también son parte procesal en aquel incidente.

Por ello, en términos de este apartado no se actualiza la existencia de conductas generadoras de violencia política por razón de género atribuidas a los denunciados.

II. Respecto a los hechos denunciados señalados en el inciso C., del apartado 3.1 de esta sentencia, este órgano jurisdiccional determina que la infracción consistente en violencia política de género atribuida al Ayuntamiento y a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, **es inexistente.**

En el caso, la denunciante señala que existe un trato diferenciado injustificado para la integración de las Comisiones que se dan al interior del funcionamiento del Ayuntamiento. Ya que, a su decir, al ser la denunciante una regidora de otra fracción (partido político) le fueron asignadas menos comisiones en relación a las comisiones asignadas a otros integrantes provenientes de otros partidos políticos.

Sin embargo, tal como se apuntó en el estudio del apartado anterior, en el caso tampoco es posible advertir la actualización de elementos de género como determinantes para la integración de dichas comisiones.

En este contexto, la Síndica del Ayuntamiento informó mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa en fecha 2 dos de diciembre, que la conformación de las Comisiones atiende al procedimiento establecido en el artículo 36 del Bando de Policía de Lolotla, Hidalgo, por lo que las mismas fueron finalmente integradas a través de la octava sesión ordinaria de cabildo, celebrada el 31 treinta y uno de marzo²⁸.

De dicha acta, se advierte que, en el desahogo del punto séptimo del orden del día, se aprobó por el cabildo con 9 nueve votos a favor y 2 dos abstenciones, el punto de acuerdo relativo a la asignación de Comisiones a propuesta del Presidente Municipal ello con fundamento en el artículo 36 del referido Bando y 71 de la Ley Orgánica Municipal; destacando que, de dicha acta se advierte una intervención por parte de la denunciante a fin de participar en torno a la integración de las Comisiones.

Por ello, se advierte que, en este tópico, el actuar del Presidente y del Ayuntamiento se sustentó en el marco de diversos actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que

²⁸ Misma que obra en autos en copia certificada y a la cual en términos del artículo 324 segundo párrafo se le concede pleno valor probatorio.

desarrolla como Ayuntamiento²⁹; sin que este órgano jurisdiccional emita mayor pronunciamiento al respecto.

Concluyendo que para este caso no se actualiza la existencia de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de la denunciante en torno al ejercicio de sus derechos político electorales como regidora electa.

III. Respecto a los hechos denunciados señalados en los incisos D y E., del apartado 3.1 de esta sentencia, este órgano jurisdiccional determina que, no obstante la facultad investigadora ejercida debidamente por la autoridad instructora³⁰, **no existen en autos medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar la infracción** consistente en violencia política de género atribuida a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal.

Al respecto, la denunciante, por una parte, pretende acreditar con un "audio" que sus participaciones en todas las sesiones del Ayuntamiento han sido coartadas por el Presidente Municipal, o que han sido obstruidas sus funciones.

Prueba técnica la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada de fecha 6 seis de diciembre, y a la cual, en términos del artículo 324 párrafo tercero, se le concede pleno valor probatorio, ya que al ser perfeccionada por el reconocimiento de su contenido hecho por el Presidente Municipal³¹, hace prueba plena sobre su contenido.

Sin embargo, a partir del análisis de dicho audio a través del acta respectiva, para este órgano jurisdiccional no existen elementos idóneos y suficientes que demuestren que, el Presidente Municipal haya realizado, al menos en aquella sesión (22 de enero-según se concatena el audio con la afirmación contenida en la demanda), actos encaminados a inhibir la participación de la regidora por el hecho de ser mujer causándole un impacto diferenciado, sino más bien, se advierte el desarrollo de una sesión con intervenciones en

²⁹ Destacando al respecto que de conformidad con la Jurisprudencia 6/2011²⁹, los actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que desarrollan los Ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control a través de los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, al ser actos relacionados con la autoorganización administrativa municipal o por ser derivados de sus funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio.

³⁰ La autoridad instructora mediante acuerdos de fecha 26 veintiséis de noviembre y 6 de diciembre, requirió la presentación de todos los medios de convicción que estimó conducentes, aún a pesar de no haber sido solicitados expresamente por la denunciante.

³¹ Mediante escrito presentado ante la autoridad instructora en fecha 21 veintiuno de diciembre, el ciudadano Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, reconoció expresamente el audio y su contenido, asentando además textualmente lo siguiente "Audio... que hago mío y ofrezco como medio de prueba...".

el marco de los límites previstos para el debate político en un órgano legislativo-administrativo en el seno de las atribuciones de los integrantes de una Asamblea (destacando que en la diversa sentencia TEEH-JDC-156/2021, se garantizó el debido desempeño del cargo de la aquí denunciante)

Por lo que, de la misma forma, al correr el test respectivo, la configuración de los 5 cinco elementos tampoco se actualiza, ya que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Asimismo, toda vez que acorde a lo manifestado por la Síndica del Ayuntamiento las sesiones que se celebran en aquella Asamblea no son videograbadas y tampoco se cuenta con una versión estenográfica de las mismas (ya que a su decir, de acuerdo a sus usos y costumbres siempre se ha realizado así), no es posible analizar, a partir de lo sola afirmación de la denunciante que en todas las sesiones de cabildo se ha coartado su participación, y por ende este Tribunal se encuentra imposibilitado para estudiar aquellas afirmaciones sin concatenarse con algún otro medio de prueba al respecto.

Cabe señalar, que en uso de la instrumental de actuaciones, a partir de una revisión a las pruebas documentales que obran en autos³², se advierte la existencia de 34 treinta y cuatro sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo llevadas a cabo desde el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, hasta el 10 diez de noviembre. Sesiones en las cuales es posible advertir la intervención de la aquí denunciante como parte integrante del cabildo, firmando las actas correspondientes e incluso, se le tuvo realizando diversas manifestaciones en torno a los puntos de acuerdo y/o realizando algunas anotaciones al respecto en cada acta (la accionante no manifestó si existían más actas).

Y, en lo relativo a los actos denunciados señalados en el inciso **E**, si bien la denunciante afirmó que el Presidente Municipal se refirió hacia ella de tal modo que la denigró, las solas manifestaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse como un razonamiento que sirva como base para el análisis y en su caso sanción de

³² Copias certificadas de la sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento, a las cuales en términos del artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

la conducta, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan exigencias probatorias mínimas, se estaría resolviendo a partir de argumentos no comprobados ni indiciariamente, lo que se traduciría en una creación y perfeccionamiento de agravios y pruebas, lo cual no es procedente³³.

Máxime que, si bien la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo acontecido en la narración de sus hechos a partir de autos no fue posible perfeccionar aquella presunción, ya que de todas las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes, tampoco es posible acreditar, al menos de modo indiciario su actualización y su comisión imputable al denunciado, ya que no obstante la valoración de pruebas se realiza conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, de dichas pruebas no es posible obtener indicio alguno que compruebe la actualización de las lamentables conductas atribuidas al Presidente Municipal; además de que dichas conductas fueron negadas por él mismo.

Por lo que, si en un ejercicio de reversión de carga de la prueba los sujetos denunciados acreditaron un "normal" desarrollo en el ejercicio de las funciones de la denunciante como regidora, demostrando a través de las copias certificadas de las actas de sesiones señaladas que la accionante ha desempeñado su cargo al participar en aquellos ejercicios deliberativos

³³ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

de la Asamblea, es que no se configura el conjunto de indicios necesarios para generar pruebas circunstanciales sobre los hechos denunciados.

Siendo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en todo momento en respetar el **principio de presunción de inocencia**³⁴ que debe prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad de todo sujeto denunciado, ya que no obstante el presente asunto amerita una **impartición de justicia con perspectiva de género**³⁵ al ventilarse la posible comisión de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de una mujer, conforme a los criterios jurisprudenciales **los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador**, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal³⁶.

Conclusión

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de hechos generadores de violencia política por razones de género cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados.

Cabe resaltar que este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, sin embargo, de los contextos planteados en cada una de las conductas denunciadas, por una parte, como se señaló, no se advierte la comisión de violencia política en contra de la denunciante, sino una concatenación de hechos que si bien incidieron en su esfera jurídica (los cuales ya fueron atendidos en diverso medio de impugnación), los mismos no se sustentaron en elementos de género a fin de discriminar a la denunciante y por otra parte, no se acreditó a través de

³⁴ Lo anterior, con sustento en la tesis LIX/2001 de Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁶ Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

los medios probatorios idóneos, la existencia de dichas conductas ni su adjudicación a los sujetos denunciados.

Por todo lo anterior, se resuelve:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.